

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/00318/2018  
Meteppec, Estado de México, 4 de junio de 2018

**LICENCIADO**  
**ALEXIS TAPIA RAMÍREZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**  
**PRESENTE**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y las funciones asignadas en términos de la fracción XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución de los recursos de revisión 00988/INFOEM/IP/RR/2018 y 00990/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima sesión ordinaria del treinta de mayo de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**



**LIC. ADOLFO TÉLLEZ URIVE**  
**PROYECTISTA "E" ADSCRITO A LA PONENCIA DE**  
**LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR**

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento  
Archivo  
IAHA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels. (722) 2 26 19 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
Meteppec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DE TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 00988/INFOEM/IP/RR/2018, Y 00990/INFOEM/IP/RR/2018 ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en los recursos de revisión **00988/INFOEM/IP/RR/2018** y **00990/INFOEM/IP/RR/2018** acumulados, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de lo que se ordena en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, la información que a continuación se desagrega:

Solicitud 00038/CUAUTIZC/IP/2018

- 1.- Nombre de la empresa, casa productora, consultoría, persona moral, persona física o los responsable de la producción del primer informe de gobierno del Alcalde Víctor Estrada Garibay (transmitido en diciembre de 2016 a través de las cuentas oficiales del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli) y el monto que se le pago por dicho trabajo y transmisión.
- 2.- Nombre de la empresa, consultoría, persona moral, persona física o los responsables contratados por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli desde el inicio de la Administración 2016-2018 a cargo del Alcalde Víctor Estrada Garibay en materia de asesoramiento de comunicación interna y externa, incluyendo las redes sociales, y el monto que se pagó por esos trabajos.
- 3.- El listado de medios de comunicación y cualquier otro medio de difusión (mupis, espectaculares, bardas, transportes como tren suburbano, líneas de autobús, taxis, lonas, etc) que se contrató para la difusión del primer informe de gobierno del Alcalde Víctor Estrada Garibay y el monto que se pagó a cada uno de ellos
- 4.- El listado de medios de comunicación a los que el Ayuntamiento de Cuautitlán les pagó de enero a diciembre de 2016. Se solicita un desglose mensual de cada uno de ellos y la suma anual de cada uno de ellos.

Solicitud 00039/CUAUTIZC/IP/2018

- 1.- Nombre de la empresa, casa productora, consultoría, persona moral, persona física o los responsable de la producción del segundo informe de gobierno del Alcalde Víctor Estrada Garibay (transmitido en diciembre de 2017 a través de las cuentas oficiales del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli) y el monto que se le pagó por dicha labor.
- 2.- El monto del pagó que realizó el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli a la periodista Carolina Rocha por su intervención en el segundo informe de gobierno del Alcalde Víctor Estrada Garibay realizado en diciembre de 2017.
- 3.- El listado de medios de comunicación y cualquier otro medio de difusión (mupis, espectaculares, bardas, transportes como tren suburbano, líneas de autobús, taxis, lonas, etc) que se contrató para la difusión del segundo informe de gobierno del Alcalde Víctor Estrada Garibay y el monto que se pagó a cada uno de ellos

4.- *El listado de medios de comunicación a los que el Ayuntamiento de Cuautitlán les pagó de enero a diciembre de 2017. Se solicita un desglose mensual de cada uno de ellos y la suma anual de cada uno de ellos.*

De las constancias que obran dentro de los expedientes electrónicos del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, se advierte que, **EL SUJETO OBLIGADO** agregó a cada una de sus respuestas distintos archivos entregando parte de la información que fue materia de las solicitudes de información.

En ese tenor, **EL RECURRENTE** inconforme con las respuestas otorgadas por **EL SUJETO OBLIGADO**, interpuso los recursos de revisión de mérito.

Así, del estudio de los expedientes electrónicos, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** ordenándole hacer entrega vía **SAIMEX**, en versión pública de ser el caso, los documentos donde conste lo siguiente:

- A) *Nombre de la empresa o persona física que hayan sido contratados por el SUJETO OBLIGADO desde el inicio de la presente administración (2016-2018) en materia de asesoramiento de comunicación interna y externa, incluyendo las redes sociales y el monto que se haya pagado al veintiséis (26) de febrero del 2018*
- B) *El monto total del pago que realizó el SUJETO OBLIGADO a la periodista señalada en la solicitud 00039/CUAUTIZC/IP/2018 por su intervención en el segundo informe de gobierno de la presente administración (2016-2018); y*
- C) *El listado de medios de comunicación a los que el SUJETO OBLIGADO les pagó de enero a diciembre de 2016 y 2017, así como el desglose mensual de cada uno de ellos y la suma anual.*

*El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.*

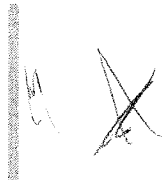
*Para el caso de que la información señalada en los incisos A) y B) no haya sido generada, poseída o administrada, el SUJETO OBLIGADO deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida.*

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto al pronunciamiento que se ordena al **SUJETO OBLIGADO**, para el caso que no hubiera generado, poseído o administrado la información concerniente al nombre de la empresa o persona física que hayan sido contratados por éste desde el inicio de la administración 2016-2018 en materia de asesoramiento de comunicación interna y externa, así como el monto total del pago que se realizó a la periodista referida en la solicitud de información por su intervención en el segundo informe de gobierno de la administración 2016-2018, ordenándole que se pronuncie de manera precisa y clara argumentando las razones que expliquen las causas por las que no se generó dicha información.

Es decir, al ordenar un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** en el que se establezcan las causas por las que no se generó la información solicitada, implicaría afirmar que efectivamente se generó dicho pago a las periodista que se señaló, aun cuando en las actuaciones del expediente electrónico no se advierte dicha circunstancia ni existen indicios tendientes a demostrar lo aseverado por la Ponencia Resolutora.

En ese sentido, es menester remitirse al artículo 19 de la Ley de la materia que a la letra dice:

*“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*



*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos."*

De lo anterior, el citado artículo señala que, se presume que la información existe en razón de las funciones del **SUJETO OBLIGADO**; es así que, dicho pronunciamiento que se ordena al **SUJETO OBLIGADO** supondría afirmar que el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli habría generado dicho soporte documental de la información ordenada, aun cuando de las constancias que obran en el **SAIMEX** no se advierte tal situación.

Así, de no haberlo hecho **EL SUJETO OBLIGADO**, constituiría un hecho negativo; por lo que, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en sus archivos, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obre en sus archivos, lo que en contrario significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.



Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

*“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.  
Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.  
Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961.  
Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”*

Atento a lo expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no faculta a este Instituto para ordenar que los Sujetos Obligados motiven las causas por las que no se generó la información si dicho acto o hecho no aconteció, es decir, al no advertirse que efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO** en razón de sus funciones o atribuciones haya generado la información solicitada bastaría con manifestar tal circunstancia en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión de mérito.

**EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA  
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución de los recursos de revisión 00988/INFOEM/IP/RR/2018 y 00990/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, aprobada el treinta de mayo de dos mil dieciocho.

YSM/IAHA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana C.P. 52166  
Metepc, Estado de México